



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2015-PA/TC
LIMA
XAVIER ANDRÉ ROCHELLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Alejandro Gutiérrez Calonge, abogado de don Xavier André Rochelle, contra la resolución de fojas 317, de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2015-PA/TC

LIMA

XAVIER ANDRÉ ROCHELLE

especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Arbitral de la Cámara del Comercio de Lima y al objeto de cuestionar la tramitación del proceso arbitral 2210-237-2011. Alega la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que la parte emplazada estaría avocándose a un procedimiento arbitral en el cual existirán indicios de la comisión de un delito de estafa y falsedad de documento [sic] respecto de documentos que sirvieron de sustento para la firma del contrato que contiene la cláusula arbitral, lo que estaría siendo ventilado en un proceso penal aún en trámite. Aduce que al resolver no ha lugar a su solicitud de abstención y seguirse el trámite regular del proceso subyacente, el Tribunal emplazado contraviene el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
5. Esta Sala advierte que ya se ha emitido el laudo de fecha 11 de junio de 2014 en el proceso arbitral cuestionado (f. 326). Por ende, habiendo culminado el proceso, se ha producido la sustracción de la materia. A mayor abundamiento, se evidencia a fojas 398 que el laudo emanado del proceso arbitral cuya nulidad se pretende ha sido objeto de impugnación en sede judicial, donde se ha declarado infundada su demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2015-PA/TC

LIMA

XAVIER ANDRÉ ROCHELLE

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA